

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: PARTICION ADICIONAL
RADICADO. 2016-00397**

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la señora YADIRA SOTELO DELGADILLO contra el auto del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de partición adicional solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen señala el inconforme que se presentaron como inventarios para la partición adicional 520.000 ACCIONES DE LA SOCIEDAD GENERAL DE CONSERVAS Y ALIMENTOS (GRAN UNIÓN LTDA O COSERVAS GRAN UNIÓN identificada con el Nit No. 860.050.222-2, de propiedad del causante JUAN FRANCISCO ARBELAEZ ARBELAEZ y las cuales corresponde a un activo social patrimonial. Esta partida se presenta como partición adicional en atención a que las 520.000 CELSO JAIME ERAZO ORTEGA acciones le fueron devueltas al causante por parte de la cámara de comercio de Bogotá, tomando como fundamento las escritura pública No. 2456 del 23 de abril de 2007 emanada de la Notaria 20 de Bogotá; escritura pública No. 1.889 del 21 de mayo de 2009 de la Notaria 20 de Bogotá y escritura pública No. 5.015 del 4 de diciembre de 2009, documentos estos inscritos el 9 de octubre de 2020, bajo el número 02624056. Este documento fue adjuntado el 19 de julio de 2021.

Aduce que por lo anterior, la señora YADIRA SOTELO DELGADILLO tiene derecho a participar en la partición adicional para que se le reconozca su calidad de compañera permanente y la inclusión de las acciones que son un activo de la sociedad patrimonial de hecho, pues las mismas fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, resaltándole al despacho que las acciones que se inventariaron son totalmente diferentes a las adjudicadas por su Despacho, las cuales se encuentra en discusión en proceso aparte.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

El artículo 518 del C.G.P., aplicable al presente asunto de partición adicional, contempla dos posibilidades, una de ellas, es cuando se hubiesen dejado de adjudicarse bienes inventariados y la segunda es cuando aparezcan nuevo bienes que deben ser inventariados adicionalmente en los términos de artículo 518 del C.G.P., para posteriormente ser adjudicados, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, sin que pueda ampliarse o extenderse, como lo pretende el inconforme, por la presentación de

nuevos herederos, cónyuge o compañero permanente, como sucede en el presente evento, razón por la cual devino la decisión del despacho en el auto censurado (fl 158 PDF), de rechazar tal petición.

En efecto, el despacho ante la solicitud del profesional del derecho que representa los intereses de la compañera permanente, al solicitar la partición adicional, en el auto censurado, explicó el fundamento legal por el cual no era procedente, teniendo en cuenta, que ella no había intervenido en ninguna calidad en el proceso de sucesión, el cual culminó con auto aprobatorio de la partición de fecha 24 de mayo de 2017, en donde igualmente se puso de presente que hasta tanto a la compañera permanente no le sea reconocido el derecho mediante las acciones declarativas y restitutivas de los bienes que le pudieran corresponder como gananciales, no le es posible tramitar la partición adicional.

Ahora bien, en cuanto al argumento específico de que las 520.000 ACCIONES DE LA SOCIEDAD GENERAL DE CONSERVAS Y ALIMENTOS (GRAN UNIÓN LTDA O COSERVAS GRAN UNIÓN, de propiedad del causante JUAN FRANCISCO ARBELAEZ ARBELAEZ, que fueran inventariadas e incluidas en el trabajo de partición como un activo social patrimonial, por la cuales se pretende la partición adicional en esta oportunidad, por el hecho que las mismas acciones fueron devueltas al causante por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, tomando como fundamento las escritura pública No. 2456 del 23 de abril de 2007 emanada de la Notaria 20 de Bogotá; Escritura pública No. 1.889 del 21 de mayo de 2009 de la Notaria 20 de Bogotá y escritura pública No. 5.015 del 4 de diciembre de 2009, documentos estos inscritos de fecha 09 de octubre de 2020, bajo el número 02624056, no cumplen con el requisito señalado en el artículo 518 señalado, toda vez que vuelve y se repite estas acciones fueron parte del inventario y avalúos aprobados e incorporados al trabajo de partición aprobado, sin dejar a un lado que para los dividendos o frutos que afirma, provienen de la misma especie, no es necesaria la partición adicional de conformidad con el artículo 1395 del C.C.

No debe perderse de vista que la heredera MARÍA CAMILA ARBELÁEZ LARRARTE ha iniciado el trámite de partición adicional (fls 256 pdf), donde pretende incluir 520.000 cuotas sociales, y la deuda que tenía el causante para con la sociedad Gran Unión Ltda, que pagó con su propio dinero, solicitud de partición adicional que fue admitida a trámite mediante providencia de 16 de agosto de 2022, por lo cual se reafirma lo expuesto en precedencia y advirtiéndose a la compañera permanente que para el fin perseguido, debe iniciar las acciones declarativas y restitutivas de los bienes que le pudieran corresponder como gananciales, como se ha señalado o, eventualmente, asistir a la audiencia de inventarios a hacer valer sus derechos, de ser el caso, donde debe aportar la respectiva prueba que acredite su derecho.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso de reposición no prospera y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse, negándose la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en razón a que la demanda de partición adicional se encuentra en trámite conforme lo memorado en precedencia; luego, pese a que la decisión se mantiene, no lo afecta dicha determinación, en tanto que, la demanda de partición adicional fue admitida y, puede concurrir al proceso a hacer valer los derechos de su representada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e1e9f3c9fb2d003a59915d256861d5739b9270a1bd14f25cd6b67b7d77d6b1**

Documento generado en 21/03/2023 04:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: PARTICION ADICIONAL
RADICADO. 2016-00397**

Visto el memorial en el anexo 09, se le hace saber al profesional del derecho que su petición de partición adicional fue resuelta por auto del 10 de agosto de 2021 (fl 158 pdf), decisión contra la cual el memorialista interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación, que fueron resueltos por auto de esta misma fecha.

Por otra parte, se le reitera que la heredera MARÍA CAMILA ARBELÁEZ LARRARTE, a través de apoderado judicial, promovió solicitud de partición adicional, que fue admitida a trámite por auto de 16 de agosto de 2022 (anexo 03), y, por consiguiente, cuenta con la opción de comparecer al proceso a hacer valer los derechos de su representada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c482087d3373f366f12459c4924206fad3c218da3acc0e81b7846a93e712b406**

Documento generado en 21/03/2023 04:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la alimentaria **KAROL AFRICANO CAGUA** obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del alimentario **LUIS ALEJANDRO AFRICANO CAGUA** y del demandado **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO** por el medio mas expedito para que se pronuncien frente al mismo por el término de tres (3) días.

Solicitando la colaboración de la secretaria del despacho para el desarchivo del proceso. Una vez se encuentre desarchivado el mismo, se escanee en el One Drive y se dé cumplimiento al traslado aquí indicado, se dispondrá lo pertinente sobre la petición efectuada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7affe9dc02d369a64f4a16b39f3bd0c5496663bd69e6d45156455adaeb99c51**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se proceda a escanear el proceso de la referencia y subirlo al One Drive del despacho.

Así mismo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

El despacho dispone citar de oficio a **DIEGO ARMANDO PALACIOS RAMOS** (persona que en su momento fue declarada en interdicción) y a **LILIANA DEL CARMEN RAMOS** (persona designada como curadora) por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) para que informen si es su deseo la

adjudicación de apoyos a favor de **DIEGO ARMANDO PALACIOS RAMOS**, así como indicar la clases de apoyos que requiere y el certificado médico o historia clínica.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de DIEGO ARMANDO PALACIOS RAMOS, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5edaa56ec8271cfb72d89aa7602c04d0356e1f86d78b8701c80c7f8eb16bd05**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.

RADICADO. 2010-00608

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento en debida forma al demandado.

En consecuencia, procede el Despacho a nombrarle curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d604086f2a8861a8c9424fd304ce0e535927081b67708ab88d9b3ebd96e0d946**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, ante la información brindada en el folio 134 del expediente digital (fallecimiento del excompañero permanente **JUAN DE DIOS LIZARAZO GIL**), el despacho solicita a la parte demandante para que informe al juzgado si está adelantando el proceso de sucesión del fallecido **JUAN DE DIOS LIZARAZO**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P. que establece en cuanto al trámite de la sucesión:

“Artículo 487. Disposiciones preliminares Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 1096390d14366c17af302275654fad17173ebcf771d8df4bf7c812889298acdb

Documento generado en 21/03/2023 09:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación allegada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que obra en el índice electrónico 06 del expediente digital (cuaderno de medidas cautelares), frente a lo informado por la entidad, comuníqueseles por el medio más expedito **que el despacho no ha decretado el embargo de las cesantías de NELSON GILBERTO MARTÍN OLAYA, lo que se dispuso fue el descuento de la cuota alimentaria acordada por las partes en audiencia de conciliación celebrada el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) a favor del menor de edad ERICK JOSEPH MARTIN ARANDA, por lo que deben proceder a levantar el embargo de las cesantías que comunica llevaron a cabo.**

Por secretaría remítase el oficio No. 313 de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al correo electrónico del Pagador de las Fuerzas Militares que se encarga de los descuentos respectivos de la nómina del empleado. Así mismo, se solicita la colaboración de la demandante, para que, si es su deseo, tramite y diligencie el mismo directamente a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442a1f010336094599af8b5645b526233d8a2af38f67bf3ee8bb6df8084906f2

Documento generado en 21/03/2023 09:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INVESTIGACION PATERNIDAD
RADICADO. 2017-00743

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previo el resumen de los siguientes;

ANTECEDENTES

El Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, actuando en defensa del interés superior de la menor YORLEYDY YULYANA OTALVARO TABARES, por solicitud de su progenitora ERIKA JOHANA OTALVARO TABARES, solicita que, previo el trámite correspondiente, mediante sentencia se declare al demandado ÓSCAR EDUARDO BAÉZ RODRÍGUEZ, como su padre extramatrimonial.

Fácticamente soporta su pedimento en los siguientes términos,

ÉRIKA JOHANA OTALVARO TABARES y OSCAR EDUARDO BAEZ RODRIGUEZ sostuvieron relaciones sexuales desde el mes de junio de 2007 hasta finales del año 2019, fruto de lo cual fue procreada y nació la niña YORLEYDY YULYANA OTALVARO TABARES el día 27 de junio de 2008, siendo registrada en la Notaria 13 de esta ciudad.

La demanda fue admitida a trámite mediante providencia de 2 de octubre de 2017; se dispuso notificar al demandado y se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN.

ÓSCAR EDUARDO BAÉZ RODRÍGUEZ fue legalmente vinculado al proceso mediante aviso, conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad que la ley otorga para contestar la demanda, guardó silencio.

Planteado el debate en los anteriores términos procede el despacho a proferir sentencia de plano, previos los siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso: *“se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

.....
b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”

En el presente asunto, la prueba genética que se realizó el 24 de mayo de 2022 por parte del Grupo de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, al grupo familiar conformado por YORLEYDY YULYANA OTALVARO TABARES, su progenitora ÉRIKA JOHANA OTALVARO TABARES y el demandado ÓSCAR EDUARDO BAÉZ RODRÍGUEZ, arrojó el siguiente resultado: *“OSCAR EDUARDO BAEZ RODRIGUEZ no se excluye como el padre biológico de YORLEYDY YULYANA. ES 118.110.984.417.16818 de veces más probable el hallazgo genético. sí OSCAR EDUARDO BAEZ RODRIGUEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad de 99,999999999%”*.

Conforme con dicho resultado, debe proferirse sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, declarando la paternidad del señor ÓSCAR EDUARDO BAÉZ RODRÍGUEZ en relación con la menor YORLEYDY YULYANA OTALVARO TABARES, lo que resulta procedente atendiendo los postulados de la norma citada, más aún, si se tiene en cuenta que se encuentra reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer al proceso, competencia del juzgado y, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Ahora, frente a las consecuencias que tal declaración comporta, específicamente en lo relativo al ejercicio de la patria potestad sobre la menor, debe decirse, que como ninguna causa legal de suspensión o privación de la patria potestad fue alegada o controvertida en el proceso, el juzgado para no vulnerar el derecho de defensa, no hace pronunciamiento alguno sobre dicho tópico. De otra parte, el inciso tercero del numeral 1º del artículo 62 del C.C. no es aplicable de oficio al caso, porque no se trata de un conflicto sobre el ejercicio de la patria potestad.

En cuanto a la obligación alimentaria se tiene que, la necesidad de alimentos es un hecho notorio, que toda persona por el hecho de serlo lo necesita, siendo de cargo del obligado a suministrarlos desvirtuar esa necesidad, acreditando que el acreedor alimentario posee los recursos suficientes para su subsistencia, aspecto que no fue debatido dentro del proceso, máxime cuando la sola condición de menor de edad de la demandante, sujeto de especial protección constitucional, hace presumir que requiere de los alimentos para su congrua subsistencia. En este caso, la prueba de la suficiencia económica de la menor no se encuentra acreditada, razón suficiente para beneficiarla con una cuota alimentaria, dada la relación filial que en esta sentencia se establece.

La capacidad económica del demandado fue debidamente acreditada al expediente, con la certificación de salario expedida por POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, aportada al anexo 14 del expediente digital, lo que permite deducir que el demandado goza de capacidad económica para suministrar una cuota alimentaria a favor de su

menor hija, razón por la cual, se fijara como cuota alimentaria mensual a su cargo y a favor de la menor YORLEYDY YULYANA OTALVARO TABARES, representada legalmente por su progenitora ERIKA JOHANA OTALVARO TABARES una suma equivalente a un 25% de un salario mínimo mensual legal vigente, la que deberá ser cancelada dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Ha de advertirse que, si la madre de la menor considera que la cuota fijada es insuficiente para solventar los gastos de manutención de la niña, porque el progenitor cuenta con ingresos adicionales para suministrar una cuota en mayor cuantía o, si el demandado considera que la cuota tasada debe ser diferente dadas sus condiciones domésticas y económicas, pueden solicitar mediante el trámite pertinente la revisión de dicha mesada, según corresponda, para lo cual deben aportar las pruebas fehacientes que acrediten dichas circunstancias, por cuanto en materia de alimentos la sentencia que fija los alimentos no hace tránsito a cosa juzgada material.

Por último, como al interior del expediente se ha establecido que el señor ÓSCAR EDUARDO BAÉZ RODRÍGUEZ se desempeña como miembro activo de la Policía Nacional, a efectos de garantizar la prestación oportuna de la cuota alimentaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia se dispondrá que la cuota de alimentos sea descontada directamente del salario del demandado y, puesta a disposición de este Juzgado, para el proceso de la referencia, a través del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, no se condenará al demandado al pago de las costas por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, y porque la parte demandante estuvo representada por el Defensor de Familia.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor ÓSCAR EDUARDO BAÉZ RODRÍGUEZ es el padre extramatrimonial de la menor YORLEYDY YULYANA OTALVARO TABARES, nacida el 27 de junio de 2008 en la ciudad de Bogotá, hija de ÉRIKA JOHANA OTALVARO TABARES.

En consecuencia, ofíciase a la Notaria 13 de esta ciudad, para los efectos previsto en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1.970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

Segundo: Fijar como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado ÓSCAR EDUARDO BAÉZ RODRÍGUEZ y a favor de la menor YORLEYDY YULYANA OTALVARO TABARES, el equivalente al 25% de un salario

mínimo mensual legal vigente, la que deberá ser cancelada dentro de los cinco primeros días, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Para garantizar la prestación oportuna de la cuota alimentaria, como el demandado se desempeña como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. Líbrese oficio al pagador de dicha entidad para que proceda mensualmente a realizar el descuento correspondiente sobre el salario del demandado y ponerlo a disposición de este Juzgado, para el proceso de la referencia, a través del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Ordenar que el demandado ÓSCAR EDUARDO BAÉZ RODRÍGUEZ, cancele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los costos en que incurrió esta entidad para la práctica de la prueba de ADN.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19
Secretaría:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01bb1e9721a5b3d6e1f9a9df37247ed89cf2955ff62c19a4cc17b59b082d10b5

Documento generado en 21/03/2023 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior, remítase a los demás interesados y a sus apoderados judiciales, mediante los correos electrónicos suministrados, copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1346d7601d38a9a35c2c9b08c3fc45244fd8b0adc0b1b47588b492563be7bec4**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION de LEONOR APONTE GÓMEZ Rad. 2018-00421.

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

El conocimiento del proceso de sucesión de la causante Leonor Aponte Gómez, le correspondió por reparto a este juzgado. Por auto de fecha 25 de junio de 2018 se declaró abierta la sucesión, en los términos del art. 490 y s.s. del C.G. del P.; se efectuó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Como herederos de la causante fueron reconocidos LUZ MERY CARO APONTE, HÉCTOR DARÍO CARO APONTE, LUIS ALEJANDRO CARO APONTE, JHON FREDY CARO APONTE y SANDRA PATRICIA CARO APONTE, en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C.G. del P., se nombró de la lista de auxiliares de la justicia una partidora, quien mediante escrito visible en el anexo 07 del expediente digital, presentó el trabajo de partición ajustado a las exigencias del artículo 509 ibídem, por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

La revisión del expediente permite establecer que al juicio de sucesión concurrieron como herederos del primer orden, los cinco hijos de la causante; se llevó a cabo el emplazamiento a terceros sin que ningún otro interesado hubiera comparecido al proceso y, la oficina de impuestos emitió el respectivo paz y salvo ordenando continuar con el trámite del proceso.

Adicionalmente, se verifica que el trabajo de partición cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 509 del C. G. del P., en tanto que, fue elaborado con base en los inventarios de bienes aprobados por el juzgado, y los bienes fueron adjudicados en cuotas partes iguales entre los cinco herederos reconocidos en el juicio, razones por las cuales resulta procedente impartirle aprobación al trabajo de partición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado, visible en el anexo 07 del expediente, que corresponde a la sucesión de la causante LEONOR APONTE GÓMEZ.

SEGUNDO: Inscríbese el trabajo de partición junto con esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles adjudicados. Para tal fin, secretaría expida copias auténticas de dichas piezas procesales para ser registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva.

TERCERO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f763dfc055731cbc2641c7ec350b44e560a734f41ec6342e354a1cd911d426**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obren las diligencias allegadas por parte del Juzgado Segundo de Ejecución en Asuntos de Familia.

En consecuencia, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

El despacho dispone citar de oficio a **LENIN MICHAEL MARTÍNEZ CRÚZ** (persona que en su momento fue declarada en interdicción) y a **YANETH CRUZ LÓPEZ** (persona designada como curadora) por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados), para que informen si es su deseo la adjudicación de apoyos a favor de **LENIN MICHAEL MARTÍNEZ CRÚZ**.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de LENIN MICHAEL MARTÍNEZ, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800f466a6a3548fa8fe32396e536f4310746574805ccfa54d4345116cba0ef0c**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión

Radicado 2019-00051

En conocimiento de la parte interesada las comunicaciones provenientes de MOVISTAR y del CONJUNTO RESIDENCIAL FCO JOSE DE CALDAS, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29537641906845990c6f6efb9c07a1ba95c13a5eec3c5f6fd6c70a54c34fc568**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, para que procedan a cancelar los costos señalados por la institución.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df7d3792e4772210d49fb8cea7ce2bea4164cba7bb5e23187fed165e367cbd2**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2019-00192**

Téngase en cuenta que el Dr. LUIS HERNANDO MURILLO HERNANDEZ reasume el poder. Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado para los acreedores de la sociedad conyugal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día quince (15) del mes de junio del año 2.023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e694d840cb445a0020229911a8e6952d657687b1fe5e4363223fda080e66774**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2019-00272.**

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderada judicial, presenta el señor ORLANDO URIBE MORALES (hermano), tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora LILIANA URIBE MORALES.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, a la señora LILIANA URIBE MORALES, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere al demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, informándole al interesado que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4271d972f864e00b0889e029425b568e881c02eeb83e5ca97c7d085829080e07**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Filiación

Radicado 2019-00488

Visto el memorial que antecede, se solicita al apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ, para que le informe a su representada que debe comparecer al Consulado de Colombia en Bruselas en el término de diez (10) días, para proceder a la toma de prueba genética ordenada en este asunto. Por secretaría comuníquesele la anterior determinación.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd7e37464fbe79e1868e4fb84cd513496b984052d1f6bfe084684cdcfe0f9cb**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2019-00740**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado para los acreedores de la sociedad conyugal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintiséis (26) del mes de junio del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19
Secretaria:

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a4ef7ea9a8233744d9c58fc354f1a751f55e9d5da30545445f631b70aea00c**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al abogado **JUBBER ORLANDO MORA VERGARA** como apoderado judicial de la demandada **FLOR MARINA VERGARA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias, como quiera que la parte no renunció a términos de contestación).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfbfe739325f06f138b4921892edf5e920b609016f630331bde2ef56f724a5b**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2019-01019**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de febrero del presente año, que revocó el auto del 14 de enero de 2021, mediante el cual este estrado judicial otorgó custodia provisional.

En consecuencia, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P., en concordancia con el art. 110 ibídem, en relación con el informe rendido por la Asistente Social del Despacho (folios 75 pdf cuaderno medidas cautelares).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e61f8962cb948d7426e47435f80de0d52ff6b8c4d49161cc11e3bd5563fab10**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2019-01019**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 16 de febrero del presente año, que revocó el auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual este estrado judicial había terminado el proceso.

A efectos de continuar con el trámite del proceso y con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P, señálese nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día veintiocho (28) del mes de junio del año 2023.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 29 de marzo de 2022 (anexo 24 PDF), en los términos señalados por el superior funcional y en lo que tenga que ver con la custodia y demás obligaciones para con los menores hijos de las partes.

Dicha audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ
(2)**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b891c44a384ab6988a94fab254b9a9bfe074bb2da553db28484e7df3a1e19**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que les corrió en auto que antecede respecto a la prueba de ADN practicada en el asunto de la referencia.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante **DEISY CAROLINA AGUIRRE** por el medio más expedito (telegráficamente o a través de correo electrónico), para que informe al despacho, datos de ubicación y contacto (dirección física y electrónica) del presunto progenitor de la menor de edad NNA **ANA SOFIA AGUIRRE CERQUERA.**, **con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006, para vincularlo al proceso.**

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 27 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte demandada, el despacho le pone de presente que en el asunto de la referencia no se ha ordenado medida cautelar alguna.

De igual forma se le indica que una vez se realice el requerimiento solicitado a la parte demandante, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso y la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904ac220c44c1c1641b57653933d8abe813a19483577779c892874624aa354bc**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la notificación que por correo electrónico se efectuó al ejecutado **YIMER NIÑO SUAREZ**, el despacho requiere a la parte demandante para que acredite que, junto con la notificación, remitió al correo electrónico del ejecutado copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d4c34efdc61a0d4408792a94bf79aa987222aab7547ecb9506065b16f6266**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante solicitó la práctica de prueba testimonial, la cual resulta necesaria recibir en el asunto de la referencia, así como el escuchar los interrogatorios de parte.

En virtud de lo anterior, se dejará **sin valor ni efecto la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’¹”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²”

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará

¹ Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

² Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.³, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

El demandado no contestó la demanda de la referencia.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

³ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f378a0618c70d0f7024dafacce69c92b9d5980600ba05108d4928dd47e8d96

Documento generado en 21/03/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION de LISANDRO MORALES MOLINA. Rad. 2021-00110.

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Mediante reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento del proceso de sucesión del causante LISANDRO MORALES MOLINA. Por auto de fecha 11 de marzo de 2021 se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, en los términos del art. 490 y s.s. del C. G. del P.; se efectuó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

En el proceso fueron reconocidos ESPERANZA RUBIO, en calidad de cónyuge sobreviviente, quien optó por porción conyugal; DIEGO ALDEMAR MORALES RUBIO, LEIDY DANIELA MORALES RUBIO JUAN CAMILO MORALES GONZÁLEZ y KATHERINE MELISSA MORALES LÓPEZ, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Conforme con lo establecido en el artículo 507 del C.G. del P., fueron designados como partidores los profesionales del derecho que representan a los interesados, quienes mediante escrito visible en el anexo 14 del expediente digital, presentaron el trabajo de partición con sujeción a lo dispuesto en el artículo 509 ibídem, por lo cual se procede a resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

La inspección del expediente permite verificar que al proceso concurrieron la cónyuge sobreviviente y los cuatro herederos del causante, quienes fueron debidamente reconocidos al acreditar en debida forma la calidad con la que comparecen; se llevó a cabo el emplazamiento a terceros sin que haya comparecido interesado alguno y, la oficina de impuesto expidió el respectivo paz y salvo autorizando continuar con el trámite del proceso.

Por lo demás, se observa que el trabajo de partición cumple con los presupuestos del artículo 509 del C.G. del P.; en la distribución de los bienes fueron tenidos en cuenta los bienes del activo y del pasivo inventariado, al igual que el avalúo dado a los mismos; los bienes fueron adjudicados entre todos los interesados atendiendo el principio de la igualdad y, a la cónyuge sobreviviente le fue adjudicada la cuota parte de la herencia que le corresponde por porción conyugal, razón por la cual resulta procedente impartirle aprobación al trabajo de partición.

Y, para efectos de proceder al registro de la sentencia debe tenerse en cuenta que la heredera KATHERINE MELISSA MORALES LOPEZ se identifica con el número de cédula de ciudadanía 1.022.981.452, más no como se indicó de manera equivocada en el trabajo de partición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado, visible en el anexo 14 del expediente, que corresponde a la sucesión del causante LISANDRO MORALES MOLINA.

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles adjudicados, para lo cual Secretaría expedirá copias auténticas de dichas piezas procesales con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de las zonas respectivas.

TERCERO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab437389788dade5b0e4d10c6bea7a870a392635e3bdd226898a1fe0b75f64**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital, previo a disponer lo pertinente sobre el emplazamiento del ejecutado **LUIS ANGEL PICO HURTADO**, por secretaría ofíciase al **Ejército Nacional** para que informen al despacho y para el proceso de la referencia los datos de contacto, esto es, dirección tanto física como electrónica del señor **LUIS ANGEL PICO HURTADO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ed357463d31eb6b1561b61f2c35bcd5a36091ea3c006e7f31b50e604a3e9d**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **MARÍA HILDA MUÑOZ MORA** como apoderada judicial de la demandante **PAOLA ANDREA PARRA** en la forma, término y para los fines del poder de sustitución allegado a las diligencias.

El despacho requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue **copia del registro civil de nacimiento de las partes del proceso con la anotación de la sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través de la cual se decretó la unión marital de hecho de las partes del proceso.**

Así mismo, el despacho le solicita a la parte demandante para que informen si promovió el proceso de sucesión del fallecido **JAILER ARGIRO HOYOS VERGARA**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P. que establece en cuanto al trámite de la sucesión:

“Artículo 487. Disposiciones preliminares Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

En consecuencia, es en el trámite de sucesión donde deben proceder a liquidar la sociedad patrimonial de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745d919d684925ab575f90183355b63419ce08e791b32d7b0bf01d49634024ea**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.

RADICADO. 2021-00254

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado para los acreedores de la sociedad conyugal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 10:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de junio del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d827ea4642dfd4b326c4a4916a7343254cba0addeb31ce13158ce75463f42fcf**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado 2021-00375

De conformidad con el artículo 386 numeral 2 del C. G. del P., y lo ordenado en el penúltimo inciso del auto admisorio de la demanda, para la práctica de la prueba de A.D.N., allí decretada, para lo cual se señala la hora de las 10:00 a.m. del día once (11) del mes de abril del año 2023, a efectos de llevar a cabo la exhumación de los restos óseos de JOSE DOUER AMBAR (q.e.p.d.), para la práctica de la prueba de ADN decretada dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado por NARDELA MARGARITA BRIEVA, prueba que se llevará a cabo por el Instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA SAS.

Líbrese comunicación al referido instituto y a la administración del Cementerio Hebreo del Norte de esta ciudad, donde se encuentran los restos óseos de JOSE DOUER AMBAR; informando lo aquí dispuesto. OFICIESE.

De otra parte, por secretaria procédase a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto y visto en memorial que obra en el anexo 25.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58daabf92b131d088805c0fa16f6b697c1e04e481801f4301b69dbf86ad82460**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f6b8c21afd6e7b48df6085436c497faabfdc9a3a374f5039c86d2685543e39**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital por secretaria comuníquese al doctor **CARLOS ARTURO ORTÍZ NAVARRO** que mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de la presente anualidad se tuvo en cuenta la sustitución del poder que efectuó a la abogada **SONIA MEJIA DUARTE**.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la parte demandante en los términos indicados en providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) al correo electrónico por esta suministrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a07e2256f9b702d3036265f493ce942f1d433b6fccebc56cf0d17335d74be59**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2021-00558

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá dio respuesta a la solicitud del despacho, remitiendo copia del proceso 1100131100142011-0019100 del señor OMAR RUEDA MELO VS EDNA SARIT MARTINEZ GIONZALEZ.

A efectos de continuar con el trámite del proceso y con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P, señálese nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (5) del mes de julio del año 2023.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 3 de marzo de 2022 (folio 123 PDF), en cuanto al trámite de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab97f44df73197be2eb7e281b85c10340633563e0930ad88880ced5e5995b07**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ en contra de los herederos de JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ. No. 1100131100202021-00568

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

I ANTECEDENTES

La señora YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra de los herederos indeterminados del fallecido JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, para que, a través del trámite del proceso verbal, se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, desde el 15 de octubre de 1998 al 25 de octubre de 2017.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido, en lo pertinente para el caso, es la siguiente:

1. YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció una convivencia permanente de pareja, dando origen a una unión marital de hecho con el señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, quien también era soltero.
2. La mencionada unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer desde el 15 de octubre de 1998 hasta el 25 de octubre de 2017, cuando la convivencia culminó como consecuencia de haberle sobrevenido la muerte al compañero.
3. La demandante afirma que, que JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ no tenía herederos determinados, o por lo menos no los conoció, así como tampoco se abrió el proceso de sucesión, teniendo en cuenta que no posee bienes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los herederos indeterminados del fallecido JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, fueron emplazados y como nadie compareció a notificarse de la demanda, le fue designado un curador ad litem, quien, dentro del término legal, procedió a contestar la demanda sin proponer excepción alguna.

Así mismo, ante la manifestación de inexistencia de herederos del fallecido JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ DÍAZ, fue vinculado al trámite el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, heredero en el 5° orden sucesoral, entidad que pese a haber sido debidamente notificada, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

1. **Legalidad del trámite y presupuestos procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso, y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. **Sentencia anticipada:**

El artículo 278 del Código General del Proceso establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: (...) 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3. **Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:**

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer¹ que sin*

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: *“El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas*

estar casados así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ solicitó a través de apoderada judicial, que mediante sentencia se declare la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, desde el día 15 de octubre de 1998 hasta el 25 de octubre de 2017.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho, establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que, a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado “*De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*”

homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior, se debe determinar si efectivamente, entre la pareja GOMEZ ALVAREZ-JIMENEZ DIAZ, existió una unión marital de hecho que así se haya de declarar; para tal efecto, se debe determinar si se reúnen los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados entre sí, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene que, en cuanto al primer requisito, no existe dentro del plenario prueba de que la pareja YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ y JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, hubiesen estado casados entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante se evidencia que los señores YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ y JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, pues se reitera, además de no estar casados entre sí, ni con tercera persona, sostuvieron un trato propio de un matrimonio, pues como marido y mujer compartían lecho y techo desde el 15 de octubre de 1998, tal y como lo afirmaron los mismos compañeros YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ y JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ en una declaración extrajuicio que rindieron ante la Notaria 14 de esta ciudad.

Igualmente, se aportó copia del carnet del seguro social donde la señora YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ figura como beneficiaria del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ.

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se declarará que entre los señores YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ y JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ existió una unión marital desde el día 15 de octubre de 1998 hasta el día 25 de octubre de 2017, pues el curador de los herederos determinados e indeterminados no se opuso a dicha declaración, de igual forma, se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros era solteros, pues ninguna realidad diferente fue acreditada.

Y, dicha convivencia de pareja sin lugar a dubitación superó el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por más de 19 años, aproximadamente, para presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, presunción con la que debe ser consecuente el despacho, en atención a los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho desde el 15 de octubre de 1998 hasta el 25 de octubre de 2017.**

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y, porque ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, es mediante una sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

R ESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ y JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ existió una unión marital de hecho desde el día 15 de octubre de 1998 hasta el día 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que fruto de la unión marital de hecho declarada, se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes señora YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ y JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día 15 de octubre de 1998 hasta el día 25 de octubre de 2017.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el libro de varios de las respectivas Notarías. Oficiése.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº 19 De hoy 22 DE MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040bb620f601fd3415cc2d0a8362c61ddd83620816daf3fcad2fe79fe357d66**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El escrito allegado por la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad y el mismo póngase en conocimiento de la parte demandada JORMAN ALEJANDRO SÁNCHEZ GIL por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través del correo electrónico suministrado), para que manifieste lo que estime pertinente.

No obstante, se les recuerda a las partes del proceso, que las visitas que se encuentran vigentes son las establecidas y acordadas mediante audiencia de conciliación celebrada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Visitas que son **uno de los medios directos para seguir cultivando el afecto filial**, con especial claridad se afirma que, con los hijos, se debe compartir tiempo y experiencias positivas para su normal desarrollo, que los menores se sientan queridos, respetados, amados por sus padres y con libertad para relacionarse libremente con ellos, por lo que deben permitirse las visitas con la finalidad de fortalecer los lazos materno-filiales de los niños y su progenitora.

Por otro lado, por parte de la Trabajadora Social del despacho de conformidad a lo acordado en audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2022 y con la finalidad de asegurar la efectividad del acuerdo alcanzado en torno a la custodia y visitas reguladas, realícese el seguimiento solicitado efectuando visita social a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6125239d96345220c7fa32b1eb0e7eee12d4b7271cc9b0b6b36ae812bbfdda**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DISMINUCION CUOTA

Radicado 2021-00625

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a efectuar la notificación de la **NNA S.V.B.C. representada legalmente por su progenitora la señora DANIELA CUPITRA POLOCHE.**

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c74a8d2846910c3bf762a4d208336a6449488748f39bd34b2b453f6110fc6ec**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H.

Radicado 2021-00642

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a efectuar la notificación de la señora LEIDY VIVIANA ALMEIDA ALVÁREZ.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d642c37177d52e666db6569851008f9f16a76de13dc4e016f23ae005597a5b**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H.

Radicado 2021-00650

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, **proceda a efectuar la notificación de los herederos determinados HECTOR LOPEZ CARDOZO y ROSALBA SANABRIA SUAREZ.**

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7dda53de51d034189aeb156271457ac2c62c03ef6677d092816f784313f957**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL

Radicado 2021-00671

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, allegar el Informe de Valoración de Apoyo de qué trata el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08141eb149196abf12d75920901b36079bd683b6337b899c0277aa094698d8a9**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN No.11001311002021-0068300

CAUSANTE: EUCLIDES CRUZ GUERRERO.

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde en relación con la corrección al trabajo de partición y adjudicación allegado por los apoderados de todos los herederos reconocidos designados como partidores en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. El artículo 286 del Código General establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera de texto)”

2. En el caso concreto, es claro que el error que los apoderados advirtieron en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por este despacho mediante sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) es una situación que impide que se lleve a cabo la inscripción de tal acto, conforme a lo ordenado en el fallo; situación ésta que, de contera, afecta el derecho de dominio de las partes y, debe ser por tanto corregida con fundamento no solo en los supuestos fácticos de la norma transcrita, sino también apelando al principio de la congruencia, como en efecto se hará a través de la presente providencia, máxime si se tiene en cuenta que al ser trabajo de partición y adjudicación la razón misma de la sentencia, incide directamente en ella.

3. Consecuente con lo anterior, este Juzgador observa que el trabajo de partición y adjudicación corregido, allegado por los abogados designados como partidores, enmienda los defectos advertidos en el que fuera

inicialmente aprobado, por lo que la mencionada corrección se tendrá como parte integral tanto del trabajo de partición como de la sentencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) con la que se aprobó el mismo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por rectificadas los errores advertidos en el trabajo de partición que fuera aprobado mediante sentencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el trabajo de partición y adjudicación se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los inmuebles adjudicados.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas de la corrección al trabajo de partición y de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Protocolizar, a costa de los interesados, la corrección al trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en la misma Notaría donde se protocolice el trabajo de partición y adjudicación que fue inicialmente aprobado y la sentencia con la cual se le impartió aprobación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616877b90633a1f00f8df635c2eeaa815ac45d56a2af0a52b4e42e1d7ddce5aa**

Documento generado en 21/03/2023 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P.

Radicado 2021-00709

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480807d0b580f780c16f4ecfb64c911e8267504eef94d975e463ca057541e5b**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL

Radicado 2021-00721

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca76e85c628ebb2c1c342fbc597e5f6c5e892b64b657ca7af3cf85bb9c782**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

Radicado 2021-00725

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a efectuar la notificación a los menores de edad NNA SAMUEL DOMINGUEZ CRISTIANO y VALERIA DOMINGUEZ CRISTIANO representados legalmente por su progenitora señora MELVI CRISTIANO (en calidad de hijos del fallecido CARLOS FERNANDO DOMINGUEZ GALEANO hijo del causante). Así como a NESTOR GERARDO DOMINGUEZ ZUÑIGA, ANDRES FELIPE DOMINGUEZ ZUÑIGA y MARIA PAULA DOMINGUEZ ZUÑIGA (quienes son hijos del fallecido LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO hijo del causante).

De otra parte, reconócese personería al Dr. WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS, para que actúe como apoderado judicial en sustitución del Dr. FERNANDO ARTURO SALINAS SUAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b835fae943eb85bb4715c9c04e480759feb8f70d54d59bac34745ad308777906**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA

Radicado 2021-00732

Cumplido lo ordenado en auto anterior, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada notificada del auto admisorio de la demanda, a través de su correo electrónico, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal concedido para contestar.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

El despacho prescinde de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 292 ibídem.

En firme regresen las diligencias al despacho para emitir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b3dbe90acf867488710cab23114e85cdc46cf8082e9364c946962afb882b3b**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P.

Radicado 2021-00733

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a efectuar la notificación del señor **ELVER ZABALA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b51017325140b7e38618876a43db3467c54c05356244cb5b8e7931d1b0b8a2**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado 2021-00742

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a efectuar la notificación del señor **JONNY LEONARDO GARZON ROCHA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de6a46a2c83061f6e382ad78036c0bc285d523444e146bb13c1de8f33c19ba4**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio

Radicado 2021-00780

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a efectuar la notificación del señor **HERNAN SUPELANO PACHON.**

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41994eb7c26824349e615495659514c66d86c189eae2240f7e560d2de7894b4**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico de notificación al ejecutado **JAIME GERMAN ALDANA** en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124db1cc56491df36c4fcde6ac4518b8dc9b9e7fa346e5f9693ad691932b66c5**

Documento generado en 21/03/2023 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI en contra de los herederos de DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO. No. 11001311002022-0001800.

Procede el Despacho a proferir sentencia escritural dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 373 numeral 5° inciso 3° del Código General del Proceso¹

I ANTECEDENTES

La señora **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados **SAHIAN DAYAN GARCIA HERNANDEZ** (menor de edad representada por su progenitora **BRILLYD ALEXANDRA HERNANDEZ GUTIERREZ**) y **SANTIAGO GARCIA FUENTES** (menor de edad representado por su progenitora **JEIMY PAOLA FUENTES LOPEZ**), y demás herederos indeterminados del fallecido **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO**, para que, a través del trámite del proceso verbal, se declare mediante sentencia que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el día 30 de abril de 2015 hasta el día 4 de agosto de 2020, momento del fallecimiento del compañero.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

“

1. *El causante señor **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)**, y mi representada la señora **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI** se conocieron en el año 2014 dado que tenían amigos en común, iniciando una relación afectiva.*
2. *El 30 de abril de 2015 mi representada la señora **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI** y el señor **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)**, decidieron ir a vivir juntos.*
3. *Mi poderdante la señora **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI** a tiene dos hijos mayores **JEFERSON STEVEN CALDERON MOLINA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1010230036 de Bogotá y **LAURA CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No 1010237143 de Bogotá quienes al*

¹ Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

principio fueron a compartir la vivienda junto a la pareja, llevando una excelente relación de familia, por un poco más de un año, hasta cuando cada uno de los hijos formó su propio hogar.

4. El señor **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)** tuvo dos hijos **SAHIAN DAYANA GARCIA HERNANDEZ NUIP 1.019.060.819** quien a la fecha cuenta con 12 años de edad, representada por su señora madre **BRILLYD ALEXANDRA HERNANDEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.529.648 y **SANTIAGO GARCIA FUENTES NUIP 1.023.410.512** quien a la fecha cuenta con 5 años de edad representado por su señora madre **JEIMY PAOLA FUENTES LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.024.519.974.

5. Como consecuencia de la relación de carácter ocasional entre la señora **JEIMY PAOLA FUENTES LOPEZ** y señor **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)** y en aras de propender las necesidades del menor **SANTIAGO GARCIA FUENTES**; el día 08 de Enero de 2019 el Doctor **JUAN MENDOZA RODRIGUEZ** Comisario Diecinueve Ciudad Bolívar 1, aprueba conciliación conforme **Acta de Conciliación de Custodia, Alimentos y Visitas No. 23049 RUG 5134-18.**

6. Mi prohijada la señora **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI** y el señor **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)**, conformaron una comunidad de vida estable, permanente compartiendo techo, lecho y mes, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, comportándose como marido y mujer.

7. Que la mencionada Unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de cinco años (5) años (4) meses desde el día 30 de abril de 2015 fecha de su fallecimiento, es decir los señores **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI** y el señor **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)** convivieron en la ciudad de Bogotá siendo este su ultimo domicilio; hasta cuando se dio por terminada, como consecuencia del fallecimiento del Señor **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)** por causa del virus **COVID-19.**

8. El señor **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)** falleció el día 04 de agosto de 2020, dejando sola a mi prohijada en su lugar residencia Carrera 22 No. 58 – 26 sur en la ciudad de Bogotá, su última dirección de domicilio común.

9. El señor **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)** dispuso a la señora **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI** durante todo el lapso de esa unión siempre se dieron un trato de amor incondicional, comprensión como marido y mujer, pública y privadamente en sus relaciones ante los parientes, como entre amigos y vecinos.

10. Que mediante declaración extra – proceso el señor **JEFFERSON STEVEN CALDERON MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.409.376 de Bogotá, declara bajo la gravedad de juramento que el señor **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)** en vida convivió por más de 5 años de manera permanente e ininterrumpida con la señora **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI.**”

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue sometida a reparto el día 19 de enero de 2022 (folio 50 del expediente digital), y se admitió mediante proveído de fecha veinticinco (25)

de enero de dos mil veintidós (2022), ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Los herederos determinados **SAHIAN DAYAN GARCIA HERNANDEZ (menor de edad representada por su progenitora BRILLYD ALEXANDRAHERNANDEZ GUTIERREZ)** y **SANTIAGO GARCIA FUENTES (menor de edad representado por su progenitora JEIMY PAOLA FUENTES LOPEZ)** fueron notificados por correo electrónico, quienes no contestaron la demanda de la referencia.

El curador ad litem de los herederos indeterminados dentro del término legal contestó la demanda proponiendo la excepción de prescripción.

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

El despacho luego de notificada la parte demandada, corrió traslado de la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados, y, posteriormente, señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 371 del C.G.P., **en dicha diligencia se llevaron a cabo las etapas propias,** las partes fueron escuchadas en interrogatorio; fue fijado el litigio; no se adoptaron medidas de saneamiento y fueron escuchados los testigos que comparecieron a declarar. Así mismo se solicitó a BRILLYD ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ que aportara el registro civil de nacimiento de la menor SAHIAN DAYANA GARCÍA HERNÁNDEZ, donde se observe la nota de reconocimiento paterno, por parte del pretense compañero el cual fue allegado a las diligencias.

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

Sobre esta figura, debemos decir que la unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la vida en pareja. En Colombia, la Ley 54/90 establece la UMH como institución jurídica y a partir de la Constitución Nacional de 1991 se reconoce y protege este tipo de formación familiar, al equipararla en cuanto a derechos y obligaciones a la conformada por el matrimonio.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**. Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la declaratoria de unión marital de hecho y en los que se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la Unión marital de hecho:

1°.- *La voluntad responsable de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente y crear familia (animus maritalis)*

2°.- *La convivencia con el compromiso tácito o expreso de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente.*

3°.- *Sexualidad, expresada en la concesión mutua y recíproca del cuerpo.*

4°.- *La proyección conjunta a futuro, tanto en el ámbito social como íntimo o vocación de permanencia en el tiempo.*

5°.- *La singularidad (carácter de lo que se relaciona con uno solo) tanto hacia la pareja conformada, como hacia el compañero que la conforma. Esto es, un solo hombre y una sola mujer en una pareja.*

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*² que sin estar casados así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente *“...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”*.

La CSJ ha sido muy clara al pronunciarse sobre los requisitos de la unión marital de hecho. Así por ejemplo en sentencia SC4361-2018, dijo la Corte:

² A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: *“El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”*.

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que: i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida; “esa comunidad de vida debe ser firme constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia y la affectio maritalis...”; ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; iii) la singularidad, indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

En este orden de ideas, se pueden encontrar elementos subjetivos que son los que originan y fundamentan la unión marital; a su vez, los elementos objetivos la estructuran y la proyectan en el entorno social y legal. **Cuando faltan estos elementos en forma definitiva puede predicarse la inexistencia o la terminación de la unión marital según sea el caso.**

Así las cosas, la unión marital es la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, es decir, se trata de una pareja que convive bajo el mismo techo, con estabilidad y ánimo de permanencia y en la que se destacan la ayuda y socorro mutuos, la solidaridad y el amor. La singularidad se refiere a la monogamia, que excluye la simultaneidad de relaciones sentimentales de las mismas características.

3.- Caso concreto:

En el presente asunto, **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI** solicitó a través de apoderada judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con **DANIEL EDUARDO GARCÍA DELGADO** desde el día 30 de abril de 2015 hasta el día 4 de agosto de 2020 momento de su fallecimiento.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer³, que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que, a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor **DANIEL EDUARDO GARCÍA**

³ Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

DELGADO reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja **GARCÍA-MOLINA**, existió una unión marital de hecho que así se haya de declarar, para tal efecto, se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja **GARCÍA-MOLINA**, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Dentro del presente asunto se recibieron los interrogatorios de parte de **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI, BRILLYD ALEXANDRA HERNANDEZ GUTIERREZ, JEIMY PAOLA FUENTES LOPEZ.**

YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI: *“Informa que se conoció con el causante en el año 2014 en la misma ciudad donde los papas del causante tienen su casa, antes de un año indica que empezaron a convivir, exactamente el 30 de abril de 2015, dice que después de un tiempo convivieron con la mamá del causante la señora **BLANCA FLOR DELGADO** en casa linda, luego volvieron a vivir solos hasta el momento en que el señor **DANIEL** falleció. Indica que casi hasta el 2016 vivieron en casa linda, luego vivieron en sierra morena hasta el 2018 y nuevamente en casa linda hasta que el falleció, señala que el señor*

DANIEL EDUARDO GARCÍA trabajaba en Codensa, luego trabajo en otra empresa y paso a ser supervisor en la clínica Emnel de Zipaquirá, no la tenía afiliada a salud porque señala que ella siempre ha trabajado y paga su seguro. Señala que ella cuando falleció el señor DANIEL ella no estaba trabajando porque empezó a estudiar. Indica que los gastos del hogar los pagaba todos el señor DANIEL para que ella pudiera estudiar. Que ante la familia y terceros la presentaba como la esposa. Manifiesta que compartían con la familia de él (primas, primos, tías) la mayor parte compartían en la casa de los papás de DANIEL y que iban a Girardot, con los compañeros de trabajo, con los amigos que jugaba fútbol, señala que el causante no convivió con las madres de los menores de edad del fallecido, los gastos del entierro y demás los realizó ella, el día que el falleció indica que ella al día siguiente fue a la clínica Colsubsidio de Roma, que se demoraba tres días para mover el cuerpo, la acompañó el hijo JEFERSON CALDERON quien estuvo con él en todo el proceso, ella fue a la funeraria llevó toda la documentación y el 5 fue el traslado del cuerpo de la clínica al Cementerio del Apogeo, en ese momento estuvo la tía MARINA DELGADO, la prima YEIMY, JEFERSON CALDERON, la mama del causante la hermana y ella ”

YEIMY PAOLA FUENTES: *“Mamá del menor SANTIAGO GARCÍA hijo del causante. Indica que conoció a la demandante cuando tenía 3 meses de embarazo, en mayo de 2016 se enteró que él causante tenía una relación con ella por un mensaje que la demandante le envió al señor DANIEL, pero este delante de ella la llamó y le dijo a la demandante que por favor lo dejara en paz. Después tuvo su embarazo algunas complicaciones, ella decidió terminar la relación a principios del 2017. Indica que conoció a DANIEL en el año 2008 y él era policía bachiller, empezaron a hablar y formalizaron relación de noviazgo en noviembre de 2009 y desde ese momento vivían en la casa de los papás de ella, dice que compartieron mesa, techo y lecho en la casa de los papás de ella, dice que al inicio el señor DANIEL comenzó a trabajar como electricista por turnos, desde el 2009 al 2016 señala que vivió con él en la misma casa hasta principios de enero de 2017, dice que los gastos los dividían, todo era por mitad, la afiliación al sistema de salud cada uno pagaba eran cotizantes, dice que compartía también con la familia del señor DANIEL, que hacían viajes familiares, dice que no conoció personalmente a la demandante que se entero de la existencia de ella en mayo de 2016, indica que mas o menos al mes que el señor falleció ella solicitó la sustitución pensional para su hijo, indica que no ha promovido ninguna acción para declarar la unión marital que ella dice tuvo con el causante DANIEL.”*

BRLLYD ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIERREZ: *“Mamá de la menor SAHIAN DAYANA GARCÍA HERNÁNDEZ hija del causante. Indica conoció a DANIEL en el año 2007 o 2008, hace rato, no tiene la fecha clara, pero fue en una fiesta. Dice que la única relación de ella con el causante fue la hija y nada más, que ella sabía que él tenía una relación con PAOLA pero no supo nada más, dice que supo de la señora YENNY la demandante en el año 2018 que DANIEL la nombró una vez que él fue a visitar a la niña que tuvo problemas con la demandante por visitar a la niña llegó aruñado a la visita y le dijo que la señora YENNY se había molestado con él, pero a ella no le consta nada, ella solo sabía que DANIEL estaba saliendo con una señora, pero no sabe nada de la convivencia, solo comentarios, y decía que peleaba mucho con YENNY y que a veces le decía que se quedaba donde la mamá, dice que conoció a la demandante el día del fallecimiento del señor DANIEL, indica que la hermana de DANIEL, la señora JENNYFER ANDREA GARCÍA le dijo que el señor DANIEL solo vivió 4 años con la demandante ”*

Testigos:

DIEGO ANDRÉS CALDERON CASTILLO: Sin parentesco con las partes del proceso. *“Indica que la demandante fue pareja de DANIEL hace mas o menos unos 8 años, que el señor DANIEL la presentaba como su pareja hasta el momento de su muerte, compartió con ellos en reuniones sociales, que tiene una escuela de baloncesto y el siempre asistía a esos lugares y que iba con JENNY mostraba ese apoyo como amigo y para con los niños de la escuela, dice que conoció a DANIEL desde el 2013 y lo empezó a ver con JENNY hace 8 años como en el 2015, dice que cuando conoció a DANIEL el venía de una separación, sabe que salía con una chica de la Universidad Minuto pero algo pasajero, después conoció a JENY que fue la persona con la que él estuvo en los últimos años. Sabe que el señor DANIEL tiene dos hijos que no son con JENY, indica que con el tema de las mamás de los hijos de eso no hablaban, dice que el señor DANIEL le hizo una invitación para que fuera a casa linda donde vivía con la señora JENNY más o menos al inicio del 2020”*

LUIS FERNANDO TUTA PERILLA: Sin parentesco con las partes. *“Indica que conoció a JENY ANDREA MOLINA en el trabajo con DANIEL, trabajaba con DANIEL y en ocasiones salían a hacer trabajos independientes, eso fue en el año 2015 mas o menos, la conoció porque se la presentó el señor DANIEL EDUARDO la presentó como la esposa en ese momento, indica que ellos vivían en ese momento por los lados de Sierra Morena, indica que los visitó en la casa donde ellos vivían, los visitó en dos oportunidades, en el año 2016 a finales, señala que el ingreso a la residencia de ellos, que los veía como una pareja normal, que tenían sus cositas andaban para arriba y para abajo los dos, se trataban con cariño con respeto, indica que habló con el señor DANIEL cuando estaba hospitalizado que se sentía bastante enfermo y a los dos días se enteró que el había fallecido, no lo dejaron hacer velación sino lo cremaron, JENY fue la que le contó del fallecimiento, señala que el señor DANIEL le contaba sobre los gastos del hogar, y las dos ocasiones que estuvo en la casa pues que él vio el trato entre la pareja, sabe que había tenido otra relación y que le pasaba al niño, el solo tuvo conocimiento que el señor DANIEL tenía relación con JENY no con la mamá del niño”*

NOHORA JANETH LOPEZ: Abuela materna del menor de edad demandado **SANTIAGO GARCIA FUENTES** *“Manifestó que conoció al demandado DANIEL cuando inicio una relación con su hija como desde el año 2009 hasta empezando el año 2017 como hasta los primeros de enero, que era una relación de novios, indica que el señor DANIEL se fue a vivir un tiempo en la residencia de ella junto con su hija, vivían como marido y mujer compartían su lecho su cama, entre los dos compartían los gastos, él siempre estuvo presente solo se ausentaba cuando se iba a trabajar y sus cosas de basquet, mucho tiempo después supo de la relación del señor DANIEL con JENNY ANDREA, eso fue cuando estaba embarazada su hija, que ella lloraba mucho, el embarazo fue muy duro, eso fue un problema enterarse de la relación del señor DANIEL con JENNY, no sabe porque YEIMY terminó la relación con DANIEL. Después que se separaron el señor DANIEL iba a visitar a su hijo y a YEIMY, en esas visitas él no comentaba nada que tuviera otra relación era muy reservado en sus cosas, Manifiesta que el señor DANIEL la última vez que habló con JEIMY fue cuando estuvo hospitalizado, que estaba muy enfermo, indica que él siempre se acordaba de los cumpleaños de su hija y la visitaba y le daba su regalo.”*

JEFERSON ESTIVEN CALDERON MOLINA: Hijo de la demandante además de cuñado del causante. *“Indica que la demandante comenzó la relación con DANIEL desde el día 30 de abril del 2015, yo se lo presente y él me presentó a la hermana, indica que empezaron la relación, empezaron a vivir juntos, que él vivía con la mamá de sus hijos que es la hermana del fallecido, lo veía como un amigo, el señor DANIEL en su relación con su mamá y él con la hermana del causante, indica que tiene conocimiento con exactitud que la relación de él causante DANIEL con su mamá inició en abril del año 2015 porque fue el mismo día que él inició su relación con la hermana del señor DANIEL que es la mamá de sus hijos, indica que ellos duraron un tiempo viviendo cerca a la casa de los papas de DANIEL como a unas 10 cuadras la dirección exacta no se la sabe, era mas o menos como transversal 49, indica que posteriormente se fueron a vivir a casa linda que queda en Tunjuelito al pie del portal del Tunal, señala que él los visitaba en esa casa, se quedó en la misma no solo él sino también su tío, los visitaba casi todos los fines de semana para que JENNIFER también viera a su hermano, también compartían fechas especiales, cumpleaños, dice que para los cumpleaños de su hijo hicieron una reunión eso fue más o menos el 27 o 28 de junio antes de la pandemia, hicieron la reunión porque el niño estaba cumpliendo un añito, señala que sabía que siempre convivieron desde el 2015, sabía que tenían sus peleas pero no se metía en esos temas, donde vivieron con su suegra que se llama BLANCA FLOR DELGADO, dice que después ellos vivieron aparte solos, y de ahí para allá pues el no se metía en el hogar de ellos sino en su familia. Indica que después ellos compartían, él iba a la casa de ellos, empezó el tema de la pandemia dice que vivía cerca a DANIEL y a la demandante, que estuvo pendiente de DANIEL, dice que la demandante fue la que lo llevó al médico, la suegra también tuvo COVID, entonces le tocó cuidar de su familia también, después ya falleció DANIEL, el tiempo que tenían de amistad se contaban las cosas, por ejemplo si él peleaba con su señora, indica que el causante le comentó que había tenido una pareja que se llamaba PAOLA que habían tenido un hijo, indica que el señor DANIEL le dijo que tenía un noviazgo con PAOLA que ellos terminaron y que ella estaba embarazada, pero que él seguía respondiendo por su hijo, indica que vivía con la demandante pero eso no le impedía compartir con su hijo, no sabe durante que periodo de tiempo se extendió la relación del causante con PAOLA. Antes de distinguir a DANIEL no hablaba mucho con él, lo conoció porque un tío se lo presentó en un partido al que fueron a jugar, indica que sabía el señor DANIEL siempre vivió con los papás, lo sabe porque él es muy cercano al papá del causante al ser su suegro que también falleció ya, dice que le presentó a la mamá y él empezó a salir con ella. Manifiesta que su esposa y la mamá del causante hasta donde tiene conocimiento no se hablaban con la señora PAOLA porque tenían muchos conflictos.”*

DIEGO MORALES: Sin parentesco con las partes. *“Indica que a JENNY la conoció por intermedio de DANIEL y a DANIEL porque jugaban Baloncesto. A DANIEL lo conoció en el año 2010 o antes por el baloncesto, a JENNY la conoció como en el año 2015 aproximadamente, cuando se la presentó como la novia y como la compañera que ya estaban viviendo juntos, eso fue como en el primer semestre del año 2015, no recuerda bien donde vivían ellos, señala que fue una vez a la vivienda de ellos hace mucho pero no recuerda la fecha, indica que en los partidos cuando tenían partidos ellos llegaban juntos, las veces que compartían en la cancha y todo ellos estaban ahí y se iban juntos, los espacios que compartían eran en los partidos de basquet, a reuniones dice que compartieron unas dos veces que se hacía con los compañeros del grupo, no tenía conocimiento que el señor DANIEL tuviera una relación con otra persona diferente de la demandante.”*

Como pruebas documentales se allegaron por la parte demandante:

1. Copia de acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas a favor de SANTIAGO GARCIA FUENTES
2. Copia de registro civil de nacimiento de SANTIAGO GARCIA FUENTES
3. Copia de registro civil de nacimiento de SAHIAN DAYANA GARCIA HERNANDEZ
4. Copia de tarjeta de identidad de SAHIAN DAYANA GARCIA HERNANDEZ
5. Copia de registro civil de nacimiento DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)
6. Copia de declaración extraprocesal de JEFFERSON STEVEN CALDERON MOLINA
7. Copia de declaración simple de DIEGO ARMANDO MORALES CABEZAS
8. Copia de declaración simple de DIEGO ANDRES CALDERON CASTILLO
9. Copia de declaración simple de LUIS FERNANDO TUTA PERILLA
10. Copia de declaración simple de MARIA DEL CARMEN RUIZ
11. Copia de declaración simple de YOLANDA BARON CIFUENTES
12. Registro civil de Defunción del señor DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO.
13. Registro civil de nacimiento de la demandante YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI
14. Copia cédula de ciudadanía de DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO (Q.E.P.D)
15. Copia cédula de ciudadanía de YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI
16. Copia cédula de ciudadanía de JEIMY PAOLA FUENTES LOPEZ
17. Copia cédula de ciudadanía de BRILLYD ALEXANDRA HERNANDEZ GUTIERREZ
18. Copia cédula de ciudadanía de DIANA MARCELA MAYO GÓMEZ
19. Copia tarjeta profesional
20. Declaración juramentada de convivencia YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI
21. <https://photos.app.goo.gl/NDqDe3Pdmi6UybWs6> Enlace que contiene fotografías de los compañeros permanentes en diferentes lugares y eventos compartiendo juntos, en familia y con otras personas cercanas a su hogar.
22. Copia cédula de ciudadanía JEFFERSON STEVEN CALDERON MOLINA
23. Copia cédula de ciudadanía LAURA CALDERON MOLINA

Documentales allegados por las demandadas:

Las demandadas no allegaron pruebas documentales para el asunto de la referencia.

En cuanto a los requisitos de la unión marital de hecho tenemos:

De las pruebas documentales aportadas que resultan relevantes al proceso, se tiene un enlace denominado <https://photos.app.goo.gl/NDqDe3Pdmi6UybWs6> que contiene fotografías de los compañeros permanentes en diferentes lugares y eventos compartiendo juntos, en familia y con otras personas cercanas a su hogar.

Por su parte, los testigos citados al unísono señalaron que tanto la señora YENNY ANDREA MOLINA y el señor DANIEL EDUARDO GARCÍA DELGADO convivieron desde el año 2015, el testigo DIEGO ANDRÉS CALDERON indicó

al despacho que conocía al causante desde el año 2013, manifestó que la demandante fue pareja de DANIEL hace más o menos unos 8 años (2015) que el causante la presentaba como su pareja, indicó haber compartido con ellos en reuniones sociales, que tiene una escuela de baloncesto y a la misma asistía el señor DANIEL con la demandante, sabía que tenía una relación con una mujer de la universidad Minuto pero era algo pasajero, indica que en el año 2020 fue a la casa donde vivían la demandante y el causante en el año 2020 ubicada en casa linda, por su parte el testigo LUIS FERNANDO TUTA PERILLA también señaló que conoció al causante DANIEL al ser compañeros de trabajo, que conoció a la señora JENNY en el año 2015 y porque el causante DANIEL la presentó como su esposa en ese momento, supo que vivían por los lados de Sierra morena, los visitó en la casa donde ellos vivían en dos ocasiones en el año 2016, ingresó a la residencia de ellos y los veía como una pareja normal, con sus cosas, que se trataban con cariño, manifestó que la demandante fue la que le comunicó sobre el fallecimiento de DANIEL y solo tuvo conocimiento de la relación da DANIEL con la demandante.

El testigo JEFFERSON ESTIVEN CALDERON MOLINA quien es hijo de la demandante y cuñado del causante (al estar casado con una hermana del señor DANIEL) indicó que él fue quien le presentó a la señora YENNY ANDREA MOLINA (su progenitora) a DANIEL en el año 2015, indica que ellos empezaron la relación el día 30 de abril del 2015 que tiene clara la fecha porque ese día él también inició la relación con la hermana de DANIEL, señaló ser amigo del causante, así mismo que la pareja vivió cerca a la casa de los papas de DANIEL, y que posteriormente se fueron a vivir a casa linda que queda en Tunjuelito al pie del portal del Tunal, así mismo manifestó que él los visitó en esa casa los fines de semana, y que en ocasiones cuando discutía con su esposa él se quedaba en la casa de ellos, así mismo señaló que DANIEL le dijo que tenía un noviazgo con PAOLA que ellos habían terminado y ella estaba embarazada, pero que él seguía respondiendo por el niño pero no tiene conocimiento durante que periodo de tiempo fue dicha relación. Finalmente, DIEGO MORALES precisó que no tenía mayor conocimiento de la relación de las partes del proceso, solo los espacios que compartían en los juegos de Basquetball a los que asistía el causante DANIEL con la demandante JENNY que la presentaba como su novia y compañera, que eso fue como en el primer semestre del año 2015, que solo los visitó una vez, pero no recuerda la fecha.

Dichos relatos resultan creíbles para el despacho por cuanto se trata de testigos que dieron cuenta de las circunstancias personales y sociales que rodearon la relación marital que sostuvieron YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI y DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO, además se trata de testigos contestes, en cuanto explican de manera fundada la razón de sus dichos, tuvieron contacto directo con los compañeros y por esas razones daban fe de la existencia de la convivencia de la pareja.

Ahora bien, la testigo citada a declarar de oficio, abuela materna del menor de edad demandado SANTIAGO GARCÍA, señora NOHORA JANETH LÓPEZ no puede pasarse por alto que indicó, *“que era una relación de novios, indica que el señor DANIEL se fue a vivir un tiempo en la residencia de ella junto con su hija”* y si bien fijó como fecha de esa relación desde el año 2009 como hasta los primeros días de enero de 2017, dijo que era una relación de novios, pese a que ellos vivieron un tiempo en su casa, como marido y mujer, y después se enteró de la relación que sostenían DANIEL y JENNY ANDREA, lo que tuvo lugar cuando su hija estaba embarazada; sin embargo, si bien da cuenta de una convivencia parcial entre su

hija y DANIEL EDUARDO, puesto que vivieron un tiempo en su residencia, no tiene conocimiento preciso de la fecha de terminación de la relación, para tener por aceptado que esta relación marital de su hija culminó en el año 2017.

Y, lo manifestado directamente por YEIMY PAOLA FUENTES al absolver interrogatorio de parte, no puede ser tenido en cuenta en toda su extensión, por lo menos, en cuanto a la fecha de terminación de la eventual convivencia que sostuvo con DANIEL EDUARDO, hasta el año 2017, porque no existe otra prueba que así lo acredite y porque a nadie le resulta lícito fabricarse su propia prueba.

Por ende, las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la parte demandante, no merecieron reproche alguno de las partes (*v.gr., no fueron tachadas de falsedad*), por lo tanto, hacen plena prueba de su contenido y como resultado del análisis conjunto de las anteriores pruebas, la fecha que en principio encontraría mayor verosimilitud para el despacho como de inicio de la relación de los compañeros permanentes sería en el año 2015 como lo relatan los testigos, estableciendo el despacho como fecha de inició el día 30 de abril de 2015 y de terminación el 4 de agosto de 2020.

En consecuencia, el despacho declara probada la existencia de la unión marital de hecho que conformaron **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI y DANIEL EDUARDO GARCÍA DELGADO** desde el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) hasta el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha del fallecimiento de DANIEL GARCÍA.

En cuanto a la sociedad patrimonial se refiere, la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, además de aceptar y reconocer en su artículo 1º la existencia de la familia extramatrimonial, en su artículo 2º define los alcances patrimoniales que esta unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”⁴.

En este caso, el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido DANIEL EDUARDO GARCÍA DELGADO formuló la excepción de prescripción de la acción.

⁴Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no existe ninguna razón para establecer diferencias entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, dado que en uno u otro caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes (compañeros permanentes) que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil, siendo indiferente el término de un año que para el efecto impone la norma. Así lo explicó el Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006 proferida en sede de casación dentro del expediente No. 76001-3110-003-1998-00696-01 ”.

De lo indicado en la norma, se colige que por haber quedado establecida la unión marital de hecho entre **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI** y **DANIEL EDUARDO GARCÍA DELGADO**, por un lapso superior a los dos años, debe presumirse la existencia de dicha sociedad; sin embargo, es necesario analizar si frente a la misma operó la prescripción de la acción de que trata el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, que es el argumento central en el que gravitó las excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de los herederos indeterminados, teniendo como punto de partida la fecha de finalización de la unión marital de hecho ya establecida en el plenario (4 de agosto de 2020).

El artículo 8° de la Ley 54 de 1990, frente al ejercicio de las acciones tendientes a obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, enseña que estas “...prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

En el caso particular, se tiene que la demanda fue presentada el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), tal y como se advierte del acta individual de reparto que obra a folio 50 del expediente, de manera que, si la unión marital culminó el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), **quiere decir que la acción no se promovió dentro del año siguiente previsto por el legislador para tal efecto**, pues entre una y otra fecha transcurrieron aproximadamente dos años, lo que implica que para el momento en que la demandante acudió ante la jurisdicción **ya había operado la prescripción y en estas condiciones forzoso es concluir que la excepción de mérito propuesta encuentra prosperidad**, por lo tanto así se declarará.

De otro lado, no se condenará en costas a ninguna de las partes por haber prosperado la excepción propuesta por el curador ad litem de los herederos indeterminados y correlativamente también, haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demandante.

EN MERITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO que conformaron YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI y DANIEL EDUARDO GARCÍA DELGADO desde el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) hasta el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” de la acción para obtenerla disolución y disolución de la sociedad patrimonial, formulada por el curador ad litem de los demandados indeterminados.

TERCERO: NEGAR en consecuencia la pretensión de la demanda relativa a la declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el libro de varios de las respectivas notarias. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c65ecf5276a17da0e49815511fab54c82b6db536fa301677d4da5c1c90a57**

Documento generado en 21/03/2023 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión

Radicado 2022-00097

Previamente a reconocer personería, deberá la profesional del derecho allegar el poder con presentación personal de los poderdantes conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P., o en caso de conferirse a través de mensaje de datos, deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa20a8ec7cdc71c3016521505a5e6dc4f13eea200e48d33b423371a02a518de3**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada designada en el cargo de apoderada de pobre de la demandada no ha manifestado su aceptación al cargo, se dispone el relevo de la misma, para en su lugar nombrar a la abogada **MARÌA DEL PILAR CANCINO LÒPEZ**, quien reporta como dirección de correo electrónico cancino.juridico@gmail.com.

Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.

Frente a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante en el índice 12 del expediente digital, el despacho le informa que una vez la demandada cuente con apoderado de pobre que la represente se dispondrá lo pertinente sobre el señalamiento de fecha para audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P. esto en garantía del derecho de defensa y contradicción de las partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d13b2030bd417ff4fe37070f16834675215740a87e926c080933c36b3729be**

Documento generado en 21/03/2023 09:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada señora DIANA MILENA RAMÍREZ PELAEZ contestó la demanda de divorcio de matrimonio civil de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea213e97dbe7a004a28ed9f9c962be82ef4a093f74ef3cea1e2fccd53159613a**

Documento generado en 21/03/2023 09:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría solicítese a las partes del proceso para que alleguen la totalidad del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo a **DIANA CAROLINA CUERVO RODRÍGUEZ**, como quiera que se aporta el acta No.79/2022, más no se anexa el informe de Valoración de Apoyos como tal.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a842c2f48a9a79052722d19f61d9cc7139dff20b893d002474d1880dd2db70**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado 2022-00465

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se dispone corregir el auto de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual se decretó una medida cautelar, en el sentido de indicar que el límite de la misma es de \$32.000.000.00, y no como allí se indicó.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78014caf8a996c21ee7c06edd3d9473973ebfe1f3864f1443182760d08984124**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA**, a favor de su hijo menor de edad **NNA J.D.S.B.** representado legalmente por su progenitora la señora **INGRID YIZETH BETANCOURT BAQUERO**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA** en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 11 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$500.000. Liquidense.

Quinto: Por secretaría una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias.

En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce85756be9429d0b48e704cdef7fcb6cfaefc37e5ac09add3ac58669873f4e5d**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Petición de herencia

Radicado 2022-00630

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf91863aaa698bda66aca0bce1defe3cf28bed0ccb24740c8909c97e319cc680**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico que informa es del demandado **ANDRÉS AVELINO QUIROS CARVAJAL**, se le pone de presente, **que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **ANDRÉS AVELINO QUIROS CARVAJAL**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos), así mismo que dicho correo es el utilizado por el demandado.**

De igual forma, la notificación la debe realizar indicando que se realiza en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 no del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ee0a031bc60ec7c7987335c8f2e65ab92551f190320d20c52d751e8ba1134**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día dos (2) de enero de dos mil catorce (2014) ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de ésta ciudad, que contiene las obligaciones alimentarias de **DARIO ALONSO AGUDELO FRANCO** respecto de su hijo menor de edad NNA **ELIZABETH AGUDELO HERNÁNDEZ** representada legalmente por su progenitora **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ ACOSTA** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000) por concepto del 50% de los gastos de salud adeudados por el ejecutado para los años 2014 a 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.103.354) por concepto del 50% de los gastos de educación adeudados por el ejecutado para los años 2018 a 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$233.950) por concepto del 50% de los gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2021 (útiles, libros, implementos virtuales), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva

4. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$455.000) por concepto del 50% de los gastos de ruta escolar adeudados por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la ejecutante está siendo asistida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a96de216cb4deb06e758b6050fe623ec9c39ea24181b9faba1a66a91208bee4**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7147f6dc28d85dce5b9f7e0a6a88a9b2d96e39fb59ab3c247dc9d98032f827d9**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

Radicado 2022-00730

Se niega el reconocimiento de heredera solicitado por la señora MARY GARCIA HERRERA (de Vasquez), toda vez que la documentación allegada se tiene que no es hija de la causante SILVIA MARIA POLO MONTAÑA.

De igual manera téngase en cuenta que dentro del presente asunto no se ha acumulado la sucesión del señor LUIS ALBERTO GARCIA BUENO (q.e.p.d.) en su calidad de compañero permanente de la causante, que de ser así deberá allegarse la documentación propia para el efecto, como es la copia autentica del correspondiente fallo de autoridad judicial o prueba de la existencia de la unión marital de hecha y la consecuente sociedad patrimonial en los términos del artículo 2º de la Ley 979 de 2005 que modificó el 4º de la Ley 54 de 1990.

De otra parte, téngase en cuenta que se ha verificado el emplazamiento ordenado en el auto de apertura.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de julio del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccea6c96150fd806d898936eda51352bbbea105b75800a1cb697af805034ba2**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, el despacho le informa al doctor **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** que será en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. en la cual se relacionarán los activos y pasivos de la sucesión de los fallecidos **MARIA AMPARO SALDARRIAGA** y **ENRIQUE DÍAZ POLANIA** a la cual pueden acudir los acreedores hereditarios para hacer valer sus deudas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7116971ce29b58ade2949a00fb229ddc95f56ca94ff96cd1541c43a97ccbb0b**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P.

Radicado 2022-00811

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los parientes por línea materna fueron debidamente citados.

De igual manera téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Proceda la parte actora a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a227ef0387c54e7fc9146e8910117612ff962dadb55ad1a46392ca2684da5d1**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Informe de Visita realizado por la Trabajadora Social del despacho a la residencia de **JOSÉ DEL CARMEN GARZÓN PALACINO** obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales y del Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se solicita a la parte demandante y su apoderado judicial para que alleguen al despacho el Informe de Valoración de Apoyos indicado en el auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) y para que procedan a notificar de la iniciación del proceso a **NORMA CABALLERO GARZÓN y LIGIA GARZÓN DE CABALLERO**, quienes informa son parientes del señor **JOSE DEL CÀRMEN GARZÓN**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5efa89ed2f2699ac3d1ec1e0aa58dcb1e5630b117669fd3476ebc90c5b5487**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

Radicado 2022-00813

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la presente sucesión.

Cumplido el trámite del envío del citatorio a la señora BLANCA CECILIA RAMIREZ OROZCO, proceda la parte interesada a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Previamente a resolver sobre el reconocimiento como heredera de la señora SANDRA VICTORIA RAMÍREZ GARZÓN, deberá aportarse su registro civil de nacimiento, único documento válido para acreditar parentesco. Artículos 101 y 105, del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb24d4f187739e56e60406bc63a119994dbecf01e20cfba8a321938bb786fb7**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **OLGA FAJARDO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO y SÉPTIMO del auto que abrió la sucesión de la referencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2faf8d266c12ab49b85931f8e9a28355067bf1fed76a804a14c7c1333d9c3b2**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P.

Radicado 2022-00833

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los parientes por línea materna fueron debidamente citados.

De igual manera téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Proceda la parte actora a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da95560ab404fa24ff8a9d17252c878b27b14339392507820e9971f0bee1b30a**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 19 De hoy 22 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf21a572aba4ccce34d31e059459b57ae2ffccc9e608843b1b39e344e6b8ce87**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **JOSE SILVESTRE AREVALO MONTAÑO** en contra de **ANGELA MARIA TARAZONA ANAYA**.

Tramítense por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Doctor **YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 19 - Hoy 22 de marzo de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c3bc3d066aff54fa2fb8b204637a8978ec5c17c2be04088a44d3cd27ddb533

Documento generado en 21/03/2023 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **MÓNICA OLIVA SÁNCHEZ ARROYAVE** en contra de **MAURICIO MUÑOZ CASTRO**.

Tramítense por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Doctor **JOSÉ FRANCISCO BARBOSA ROJAS**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado**
Nº 19 De hoy **22 de marzo de 2023**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8556db8095824bc8ac4c00c23f8949bc045f68abbcb6a21ac9d479f2b69d3f8a**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue al despacho copia de la Escritura Pública No. 1809 de fecha 16 de abril de 2007, otorgada en la Notaria 01 del círculo de Bogotá a través de la cual los demandantes constituyeron el patrimonio de familia que pretenden levantar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado**
Nº 19 De hoy **22 de marzo de 2023.**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791dbf979f57ff41fbeb3770a5f1459ad01cc3d5b893ac162f4f62858899a31**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el Defensor de Familiar del Centro Zonal Usme, por solicitud de **FRANCY JHOANA SARMIENTO HERNANDEZ**, madre de la menor de edad **S.S.R.S**, en contra de **MILTON YAMIL ROJAS MINIZA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna de la menor de edad **S.S.R.S**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad **S.S.R.S**. (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 19 - Hoy 22 de marzo de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a2d6ad7f3f3402a3d14f9d9499b17dd626b28f9842ce6c7e6de947a57f2f45**

Documento generado en 21/03/2023 03:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos "*...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*", tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión que ascendía a la suma de \$50.000.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso¹, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 19**

De hoy **22 de marzo de 2023**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que se ande menor cuantía."

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e5ff0d08fd341ecf4de334a3e9ada8b41c6d0031c8f8376ca505b829f5dc3**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Manifieste al despacho en este momento quién se encuentra bajo la administración de los bienes (inmueble del señor **RODRIGO VALDERRAMA GRANADOS**) y, si de los mismos se generan frutos y en qué se emplean.
3. Allegue al despacho una relación de los parientes del señor **RODRIGO VALDERRAMA GRANADOS**, indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 19**

De hoy **22 de marzo de 2023**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ccd3734335735afd7d1a43df82961e2d93c00f3be018f9a0ee5af0901de218**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>